



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 319 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 18 de ENERO de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	CONTRACTUAL
Radicado	13-001-23-31-000-2009-00648-00
Demandante	ALFONSO PEREIRA DEL RÍO
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DEL 2018, INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL CUAL SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIO 1083 DEL CUADERNO N° 7.

EMPIEZA EL TRASLADO: 21 DE ENERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 23 DE ENERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Referencia: Acción Contractual de **ALFONSO PEREIRA DEL RIO** y **OTRO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN-CNTV**

Rad.: 2009-0648

Recurso de Reposición

FELIPE MUTIS TÉLLEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.199.139 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 164.802 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de ley y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto Interlocutorio No. 150/2018 de 4 de octubre de 2018, notificado por estado el 9 de del mismo mes y año, mediante el cual no se accedió a la solicitud de nulidad presentada por la parte actora (en adelante el "Auto").

El presente recurso tiene por objeto que se **REVOQUE** el Auto, habida cuenta de que, por razón de las decisiones adoptadas por el Despacho, sin razón ni derecho, se está privando a mi representada de practicar una prueba debidamente decretada, y que, en su lugar, y previo decreto de la respectiva nulidad, se ordene **CULMINAR EN DEBIDA FORMA LA ETAPA PROBATORIA** del presente proceso antes de correr traslado a las partes para alegar de conclusión, con base en los argumentos y consideraciones que pasan a exponerse a continuación.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN EL RECURSO Y JUSTIFICAN LA REVOCATORIA DEL AUTO IMPUGNADO

1. Como bien se sabe ya, la parte actora promovió un incidente de nulidad con fundamento en la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 140 del CPC, que es idéntica a aquella contemplada en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, la cual dispone que el proceso es nulo cuando se omite la práctica de pruebas debidamente decretadas.
2. Eso es, justamente, lo que ocurre en el presente caso: que el Despacho ha pretendido cerrar la etapa probatoria sin que se haya practicado la totalidad de las pruebas debidamente decretadas. Particularmente, el dictamen pericial solicitado por mi representada para efectos de demostrar, técnica y económicamente, la veracidad de sus afirmaciones.
3. Sin embargo, el Despacho no sólo resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión, sino que, además, no accedió a la solicitud de nulidad anteriormente mencionada.
4. Para tal fin, manifestó el Despacho en el Auto que:

En el presente asunto el dictamen pericial fue solicitado y decretado tal como se dijo en párrafos anteriores, sin embargo, no ha podido ser practicado por falta de peritos que se posesionen para ellos, situación no atribuible a este Despacho.

En ese orden de ideas, y de conformidad a lo establecido en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P.M., son deberes de las partes prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, en ese sentido era de conocimiento de la parte que desde el decreto de la prueba no se ha podido realizar la misma.

En ese sentido no puede este Despacho paralizar el proceso por el incumplimiento de las partes a los mandatos legales que establecen su deber de colaboración con el recaudo de las pruebas. Por tal razón, no se accederá a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante.

5. Sin embargo, se trata de una decisión manifiestamente contraria a derecho, y, sobre todo, a la realidad del presente caso, habida cuenta de que no hay razón ni causa que justifique dar por terminado el periodo probatorio, particularmente considerando la magnitud e importancia del dictamen pericial que se encuentra pendiente de ser practicado, tal como pasa a verse a continuación.

A. Contrario a lo que dice el Auto, el periodo probatorio del presente proceso inició el 25 de febrero de 2014

6. Lo primero que debe ponerse de presente para tal fin, es que el Auto se equivoca gravemente al considerar que el periodo probatorio del presente caso inició el 13 de diciembre de 2012. Ello tan es así, que la providencia impugnada omite mencionar el hecho de que el auto de pruebas fue objeto de recurso de apelación para ante el Consejo de Estado.
7. En efecto, la parte que represento interpuso recurso de apelación en contra del auto de pruebas, recurso que fue concedido por este mismo Tribunal **en el efecto suspensivo**, conforme lo disponía el último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, a cuyo tenor:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
5. *El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
6. *El que decrete nulidades procesales.*
7. *El que resuelva sobre la intervención de terceros.*

8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo" (subraya y negrillas por fuera del texto).

8. Pues bien, esa regla general se aplicó en el presente proceso, habida cuenta de que el recurso interpuesto por mis representados en contra del auto de 31 de mayo de 2011 **fue concedido por este Tribunal, y admitido por el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo**. Prueba de ello, se insiste, son los autos de 29 de julio de 2011 y de 28 de noviembre de 2011, proferidos por este H. Tribunal y por el H. Consejo de Estado, respectivamente.
9. Así las cosas, el periodo probatorio del proceso de referencia no lleva más de cinco años, pues el mismo inició el **25 de febrero de 2014**, fecha en la cual este H. Tribunal dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, y, en consecuencia, volver a ordenar la práctica de todas las pruebas oportunamente solicitadas por las partes.
10. Tan evidente es lo que vienes de decirse, que los primeros testimonios no se practicaron sino hasta **noviembre de 2014**, según auto proferido por el Tribunal en ese mismo año. ¿Si supuestamente el período probatorio había iniciado con la ejecutoria del auto de pruebas en diciembre de 2012, por qué razón los testimonios no se practicaron sino hasta casi dos años después, previa programación del Despacho para tal fin?
11. La respuesta a este interrogante es apenas evidente: porque no fue sino hasta febrero de 2014 que el auto de pruebas cobró firmeza y se dio inicio formalmente a la etapa probatoria.

B. Las pruebas pendientes de práctica y su importancia en el presente caso

12. Como bien se sabe, el artículo 210 del C.C.A. expresamente dispone que:

“Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión” (subraya y negrillas por fuera del texto).

13. Al respecto, es necesario reiterar que el precepto de la norma todavía no se ha cumplido dentro del presente proceso, en virtud de que, como viene de decirse, aún está pendiente de practicarse el dictamen pericial solicitado por mis representados, y oportunamente decretado por el Despacho.
14. En este punto es importante recordar también que para la fecha en que se inició el presente proceso no era posible aportar una experticia de parte, como sí lo fue después con las respectivas reformas introducidas por las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012. Por ende, para el año 2009 mis representados no tenían otra opción que solicitar la

práctica de un dictamen pericial, en los términos de los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. Una simple lectura de la respectiva solicitud probatoria da cuenta de que el objetivo del dictamen pericial es que se determine el precio que debió cobrar la Comisión Nacional de Televisión por la segunda prórroga del Contrato objeto de este proceso. Prueba que, como resulta apenas evidente, es de cardinal importancia para que mis poderdantes puedan probar su teoría del caso, particularmente considerando que la fijación de dicho precio es un asunto técnico que requiere de un experto que rinda su concepto sobre ese particular.
16. Por lo tanto, negar la práctica del mencionado dictamen pericial, argumentando una supuesta necesidad de imprimirle celeridad al presente trámite procesal y evitar su paralización, equivaldría a vulnerar gravemente el derecho al debido proceso de mi representada, y, sobre todo, a hacer prevalecer las formas sobre la sustancia.
17. En efecto, no otra consecuencia se desprendería del hecho de que el H. Tribunal prive a mis poderdantes de la posibilidad de practicar una prueba de tan fundamental relevancia para la prosperidad de sus pretensiones, so pretexto de la economía procesal.
18. Porque, justamente, son mis representados quienes le están solicitando al Despacho que reconsidere su decisión, y que, en consecuencia, les permita practicar este dictamen pericial, así ello implique que el proceso dure un poco más en primera instancia. De hecho, si mis representados han podido esperar lo más y llegar hasta este punto, evidentemente no hay razón para que no puedan esperar lo menos para practicar el dictamen, y por ende dar cierre al periodo probatorio en debida forma.
19. Frente a la importancia de la integridad de la etapa probatoria, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“2.1. Parte esencial de dichos procedimientos lo constituye todo lo relativo a la estructura probatoria del proceso, conformada por los medios de prueba admisibles, las oportunidades que tienen los sujetos procesales para pedir pruebas, las atribuciones del juez para decretarlas y practicarlas, la facultad oficiosa para producir pruebas, y las reglas atinentes a su valoración. || 2.2. Aun cuando el art. 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador

*las pruebas incorporadas al proceso*¹ (subraya y negrillas por fuera del texto).

20. En ese mismo sentido, esta misma Corporación ha hecho especial énfasis en la garantía esencial que constituye practicar todas las pruebas, una vez solicitadas y decretadas. En sus palabras:

*“La práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y completarlas en el curso del trámite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado Social de Derecho”*² (subraya y negrillas fuera del texto).

21. De conformidad con todo lo anterior, es absolutamente evidente que bajo ninguna circunstancia debe prescindirse de practicar una prueba que ya fue debidamente decretada, sobre todo teniendo en cuenta, de un lado, que la parte solicitante nunca desistió de ella, y, del otro, la importancia que dicha prueba reviste para el caso de la parte que la ha solicitado.

C. Las gestiones adelantadas por la parte actora para la práctica del dictamen pericial oportunamente decretado

22. Señala el Auto, con razón, que el dictamen pericial en comento no ha podido ser practicado “por falta de peritos que se posesionen”. Sin embargo, se equivoca dicha providencia al sugerir que esta situación es atribuible a la parte demandante, pues ciertamente no lo es.
23. Como se desprende de una simple revisión del expediente, la imposibilidad de practicar el dictamen pericial en comento no ha obedecido a ninguna circunstancia imputable a mis representados, quienes, muy por el contrario, han estado al tanto de adelantar todas y cada una de las gestiones necesarias para lograr la práctica de tan indispensable e imprescindible prueba. Se insiste que, prueba de ello son los distintos memoriales que obran en el plenario dan plena cuenta de todo lo anterior.
24. Así mismo, debe resaltarse que por el hecho de que los distintos peritos que han sido designados por el H. Tribunal no hayan aceptado el cargo y/o no se encuentren en la lista de auxiliares de la justicia, ciertamente no es fundamento para que el Despacho, pretermita del período probatorio, y decida sacrificar el derecho al debido proceso de mi representada en aras de la celeridad procesal.
25. Mediante auto de 14 de julio de 2016, el Despacho aceptó la renuncia del cargo de perito realizada por el señor Roberto Céspedes Pérez, y, en consecuencia, procedió a nombrar al señor Santiago Junior Estrada Otalvaro, perito experto en finanzas.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1270 de 2000. M.P: ANTONIO BARRERA CARBONELL

² Ver Sentencia T-504 de 1998 de la Corte Constitucional.

26. Con el fin de constatar si el perito designado aceptaba su encargo, el suscrito procedió a comunicarse con él. Sin embargo, el señor Estrada manifestó no haber recibido ninguna notificación respecto de su designación, y que, además, desde el mes de junio se había retirado de la Lista de Auxiliares de la Justicia.
27. Siendo así las cosas, con el fin de que el dictamen pericial efectivamente se practique, mediante memorial del 16 de agosto de 2016, el suscrito le solicitó al Despacho que determinara lo que en derecho correspondía respecto de esta situación, y en caso de determinarse procedente o necesario, nombrar como un nuevo perito para el presente caso.
28. En consecuencia, mediante auto del 31 de agosto de 2016, el Despacho relevó al perito Santiago Junior Estrada y nombró al perito en finanzas, el señor Yessid Martínez Oviedo, a fin de que realice el dictamen pericial decretado.
29. Al igual que en ocasiones pasadas, y dado que la parte actora se encuentra plenamente interesada en que esta prueba efectivamente se practique, el suscrito de nuevo procedió a comunicarse a todos los medios de contacto que aparecían en el auto en que se ordenó la designación del señor Yessid Martínez Oviedo. Lo anterior, a fin de constatar si el designado perito aceptaba su cargo, y, en caso afirmativo, colocarnos a disposición del mencionado auxiliar de la justicia para los efectos del artículo 237 del Código de Procedimiento Civil.
30. Sin embargo, al llamarlo al celular que consta en el mencionado auto, contestó una persona quien afirmó que ese número de celular no pertenecía al señor Yessid Martínez Oviedo.
31. De igual forma, al marcarle al número fijo indicado en el auto en mención, no obtuvimos ninguna respuesta y de hecho nadie contestó el teléfono.
32. Igualmente procedimos a comunicarnos mediante correo electrónico con el señor Yessid Martínez Oviedo, no obstante al enviar el correo este mismo reboto de inmediato, debido a que la dirección electrónica *"yes.idmartinez2010 no se encontró en hotmail.com, o bien el buzón de correo no está disponible"*.
33. Incluso nos acercamos hasta el domicilio del señor Yessid Martínez Oviedo ubicado en el Barrio el Nazareno, sector las Brisas Manzana 1, lote 10 en la ciudad de Cartagena. Sin embargo, de nuevo fue imposible encontrarlo. Por consiguiente, a pesar de habernos intentando comunicar por todos los medios disponibles con el designado perito, no fue posible contactar al señor Yessid Martínez Oviedo.
34. En vista de lo anterior, mediante memorial radicado en octubre de 2016 mis representados pusieron toda esta situación en conocimiento del Despacho, motivo por el cual, en aquel entonces, se le solicitó al Tribunal que determine lo que en derecho corresponda respecto de esta situación, y, en caso de determinarse procedente o necesario, nombrar como un nuevo perito para el presente caso.
35. Inclusive, en este memorial se recordó que la práctica de esta prueba es de fundamental importancia para las pretensiones de la demanda, y que, además, la única razón por la que no ha sido posible practicarla es por la renuencia de los peritos designados a aceptar su encargo y/o por la imposibilidad de contactarlos, como ocurrió con el señor Martínez Oviedo.

36. Y, para sorpresa de mis representados, el Despacho, en lugar de pronunciarse sobre este memorial y de proceder a nombrar un nuevo perito, profirió el auto de 4 de noviembre de 2016, notificado por estado el día 9 del mismo mes y año, mediante el cual declaró la clausura del debate probatorio y ordenó correr traslado para alegar de conclusión.
37. Así pues, y como ha quedado debidamente demostrado, se equivoca gravemente el Auto cuando hace referencia a un supuesto e inexistente *“incumplimiento de las partes a los mandatos legales que establecen su deber de colaboración con el recaudo de las pruebas”*.
38. Muy por el contrario, la parte actora ha hecho todo cuanto está a su alcance para lograr la práctica del dictamen pericial, al punto de que, inclusive, fue a la supuesta dirección del último perito nombrado a fin de buscarlo personalmente. Todo lo cual fue oportunamente puesto en conocimiento del Despacho.

D. Configuración de la causal de nulidad en el presente caso

39. Es claro entonces que en el presente proceso se configuró la causal de nulidad contenida en el numera 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que es idéntica a aquella contemplada en el numeral 5º del artículo 133 del CGP.
40. Lo anterior, habida cuenta de que el H. Tribunal, a pesar de tener pleno conocimiento de que existen pruebas pendientes por practicar en el proceso, y de las múltiples gestiones de mis representados por lograr su práctica, decidió, sin más ni menos, omitir la práctica de dichas pruebas, bajo el muy infundado argumento de evitar la parálisis del proceso.
41. Como es más que evidente, todo ello no configura más que una muy clara e indudable vulneración al derecho al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción de mis representados, para quienes la práctica del dictamen que se encuentra pendiente es de fundamental importancia.
42. De hecho, es importante recordarle al H. Tribunal que la práctica de las pruebas que fueron debidamente decretadas por el juez es una de las garantías mínimas que tienen los particulares frente a quienes administran justicia, y, por ende, constituye parte integral del debido proceso, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional:

*“(…) la omisión en la práctica de prueba mencionada, se traduce en un claro exceso ritual manifiesto que lesiona de bulto los preceptos constitucionales que garantizan el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. La no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia (...)”*³ (subrayas y negrilla fuera del texto original).

43. Pues bien, muy por el contrario de lo que en derecho correspondía, resulta que el Despacho, con la decisión de dar por concluido el debate probatorio, y a pesar de tener

³ Corte Constitucional. Sentencia T-104 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

pleno conocimiento de que se encuentra pendientes algunas pruebas por practicar, vulnera los muy básicos preceptos constitucionales relacionados con el debido proceso de mis representados.

44. Lo que es peor aún, con la decisión de prescindir de la práctica del dictamen pericial decretado, el Despacho parece permitir entrever una preocupante falta de compromiso de su parte por la búsqueda de la verdad material dentro del proceso. Es decir, pareciera que el Tribunal optó por hacer caso omiso de la necesidad de recaudar los elementos probatorios necesarios para poder proferir una sentencia judicial conforme a derecho.
45. Este Despacho no puede olvidar que todos los jueces tienen el deber de garantizar que se practiquen todas y cada una de las pruebas decretadas, cuya utilidad, pertinencia y procedencia ya fue valorada y acreditada. En efecto, la misma Corte Constitucional estableció que:

“Lo que no es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales, es decretar las pruebas y después, por su capricho o para interrumpir términos legales que transcurren a favor del procesado y de su libertad, abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio. En el evento en que así ocurra, resulta palmaria la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y ostensible la arbitrariedad judicial”⁴ (subrayas y negrilla fuera del texto original).

46. En este punto importa recordar que, además de todo lo anterior, reiteradamente la Corte Constitucional ha sostenido que las providencias judiciales adolecen de un defecto procedimental cuando se impone un exceso ritual, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales, vulnerando otras garantías fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal⁵.
47. Efectivamente, el exceso ritual manifiesto se produce cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, habida cuenta de que sacrifica los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales⁶.
48. Bajo ese entendido, el juez incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando, en su actuar como director del proceso y en ejercicio del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, **omite la práctica de una prueba imprescindible para fallar, “a pesar de la presencia de elementos que le permitan concluir que por esa vía llegaría a una decisión indiferente al derecho material”**⁷ (subrayas y negrilla fuera del texto original).
49. Por ende, es evidente que el H. Tribunal actuó contra la ley al pretermitir de la práctica del dictamen pericial decretado, toda vez que con ello se está impidiendo el ejercicio del

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU- 087 de 1999. M.P: José Gregorio Hernández Galindo

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2014.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-289 de 2005.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-289 de 2005.

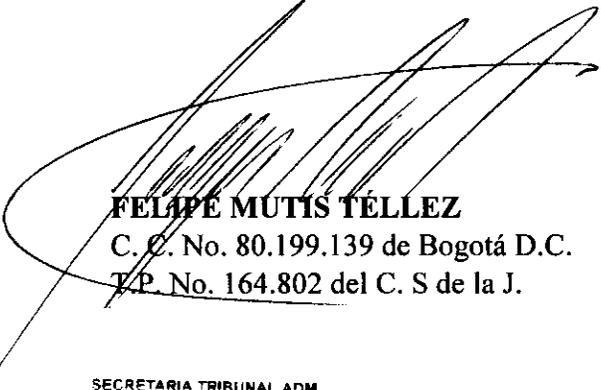
derecho al debido proceso que ostentan mis representados y, además, se está cometiendo una preocupante arbitrariedad judicial.

50. De ahí que ante la negativa del Despacho de practicar las pruebas que se encuentran pendientes por practicar, ello da lugar a la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 6° del artículo 140 del CPC, motivo por el cual deberá anularse todo lo actuado con posterioridad a la notificación del auto de 4 de noviembre de 2016.

II. SOLICITUD

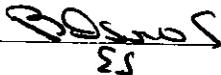
En virtud de las consideraciones que han quedado expuestas, y de los argumentos de hecho y de derecho que las soportan, respetuosamente reitero mi solicitud inicial, en el sentido de que se **REVOQUE** el Auto, dada su manifiesta ilegalidad, y de que, en su lugar, y previo decreto de la respectiva nulidad, se ordene **CULMINAR EN DEBIDA FORMA LA ETAPA PROBATORIA** del presente proceso antes de correr traslado a las partes para alegar de conclusión, particularmente, practicando en debida forma el dictamen pericial que se encuentra pendiente.

De los Honorables Magistrados, con toda atención y respeto,


FELIPE MUTIS TÉLLEZ
 C. C. No. 80.199.139 de Bogotá D.C.
 T.P. No. 164.802 del C. S de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: RECURSO DE REPOSICION PARTE DEMANDANTE. MRP-
 BOS
 REMITENTE: DONANGEL AHUMADA DE LA OSSA
 DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ
 CONSECUTIVO: 20181061829
 No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 1
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 12/10/2018 01:53:12 PM

FIRMA:


 ES